

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Construcción del Viaducto 1 entre Periférico-Zapopan y Federalismo, Siete Estaciones Elevadas y Adecuación Urbanística en Zapopan, del Viaducto 2 entre Plaza de la Bandera y Central Camionera y Seis Estaciones Elevadas, y de Elevadores y Escaleras Eléctricas, en las Estaciones Subterráneas y Elevadas, de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2020-0-09100-22-0342-2021

342-DE

Criterios de Selección

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2020 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

Objetivo

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Consideraciones para el seguimiento

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe individual de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe individual de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que en razón de la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada, podrán confirmarse, solventarse, aclararse o modificarse.

Alcance

| | EGRESOS |
|---------------------------------|----------------|
| | Miles de Pesos |
| Universo Seleccionado | 275,763.9 |
| Muestra Auditada | 233,672.5 |
| Representatividad de la Muestra | 84.7% |

De los 1,028 conceptos que comprendieron la ejecución y supervisión de las obras por un total ejercido de 275,763.9 miles de pesos en 2020, se seleccionó para la revisión una muestra de 45 conceptos por un importe de 233,672.5 miles de pesos, que representaron el 84.7% del total erogado en la Cuenta Pública en fiscalización, por ser los más representativos en monto y volumen, como se detalla en la siguiente tabla:

| Número de contrato | CONCEPTOS REVISADOS (Miles de pesos y porcentajes) | | | | Alcance de la revisión (%) |
|--------------------|---|---------------|-----------------------|-----------------------|-------------------------------|
| | Conceptos | | Importes | | |
| | Ejecutados | Seleccionados | Ejercido | Seleccionado | |
| DGTFM-14-14 | 419 | 11 | 59,125.5 ¹ | 45,339.5 ¹ | 76.7 |
| DGTFM-33-14 | 523 | 2 | 83,677.0 ² | 82,226.6 ² | 98.3 |
| DGTFM-19-16 | 60 | 6 | 87,336.9 ³ | 60,481.9 ³ | 69.3 |
| DGTFM-35-14 | 3 | 3 | 26,250.9 ⁴ | 26,250.9 ⁴ | 100.0 |
| DGTFM-49-14 | 14 | 14 | 8,840.9 ⁵ | 8,840.9 ⁵ | 100.0 |
| DGDFM-03-17 | 9 | 9 | 10,532.7 ⁶ | 10,532.7 ⁶ | 100.0 |
| Total | 1,028 | 45 | 275,763.9 | 233,672.5 | 84.7 |

FUENTE: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

¹ Incluye el importe de ajuste de costos por 1,458.1 miles de pesos.

² Incluye los importes de ajuste de costos por 2,344.1 miles de pesos y de ajuste al costo indirecto y de financiamiento por 74,529.5 miles de pesos.

³ Incluye los importes de ajuste de costos por 5,955.2 miles de pesos y de ajuste al costo indirecto por 48,466.7 miles de pesos.

⁴ Incluye el importe de ajuste de costos por 10,665.3 miles de pesos.

⁵ Incluye el importe de ajuste de costos por 2,263.3 miles de pesos.

⁶ Incluye el importe de ajuste de costos por 1,861.4 miles de pesos.

Es importante destacar que el proyecto de inversión de infraestructura económica de la “Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara”, contó con suficiencia presupuestal para el Ejercicio Fiscal de 2020 por un importe ejercido de 1,597,581.8 miles de pesos de recursos federales que fue registrado en la Cuenta Pública 2020 (en el que se encuentra incluido el monto fiscalizado de 275,763.9 miles de pesos correspondiente a los contratos arriba mencionados), en el Tomo III, Información Programática, Ramo 09, Comunicaciones y Transportes, Ramos Administrativos, Detalle de Programas y Proyectos de Inversión, con clave de cartera núm. 13093110005 y clave presupuestaria núm. 09 511 3 5 03 006 K040 62501 3 1 14 13093110005.

Antecedentes

El proyecto “Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara”, se encuentra localizado en las coordenadas geográficas siguientes: Inicial 20°44'28.7"N 103°24'25.9"W y Final: 20°37'23.6"N 103°17'06.7"W, y tuvo como propósito incrementar el bienestar de la sociedad mediante la implementación de un sistema de transporte masivo de pasajeros en la modalidad de tren ligero, que correrá entre los

municipios de Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque, con la finalidad de disminuir tanto los actuales tiempos de traslado de pasajeros como los costos de operación vehicular.

El proyecto cuenta con 18 estaciones y tiene una longitud de 21.45 km divididos en tres tramos: el viaducto 1, con 8.65 km de longitud, que inicia en periférico y pasa por las avenidas Juan Pablo II y Manuel Ávila Camacho y llega al final de esta última; el viaducto 2, con 7.45 km, que va de la avenida Revolución hasta la intersección con la avenida San Rafael; y el tramo subterráneo, con un túnel de 5.35 km, comprendido entre las estaciones La Normal y Plaza de la Bandera.

Con las revisiones anteriores del proyecto practicadas por la Auditoría Superior de la Federación (ASF) con motivo de la fiscalización superior a los recursos reportados como erogados en las cuentas públicas de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, sobresalen los resultados que se indican a continuación: pago de conceptos no previstos en el catálogo original sin contar con el soporte documental que justifique su procedencia; diferencia de volúmenes de obra entre lo cuantificado en el proyecto y lo pagado; pagos de ajuste de costos a insumos, sin que los costos hayan sido referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones; incorrecta integración de conceptos no previstos en el catálogo original; y pagos improcedentes por la actualización de ajuste de costos por el diferencial de la afectación del anticipo otorgado, respecto de las cuales se emitieron las acciones correspondientes en los informes individuales de cada cuenta pública.

Para efectos de fiscalización de los recursos federales considerados para el proyecto en 2020, se revisaron tres contratos de obra pública y tres de servicios relacionados con la obra pública, los cuales se describen a continuación.

Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2020

CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS
(Miles de pesos y días naturales)

| Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación | Fecha de celebración | Contratista | Original | |
|---|--|--|-------------|--|
| | | | Monto | Plazo |
| DGTFM-14-14, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN. Construcción del viaducto 1, entre Periférico-Zapopan y Federalismo, y 7 estaciones elevadas y la adecuación urbanística en Zapopan de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara. | 24/06/2014 | Consorcio Guadalajara Viaducto, S.A.P.I. de C.V. | 2,646,467.3 | 24/06/14-27/10/16 856 d.n. ¹ |
| Convenio modificatorio núm. 1 de diferimiento por la entrega tardía del anticipo. | 11/08/2014 | | | 25/07/14-27/11/16 (856 d.n.) ¹ |
| Convenio modificatorio núm. 2 de ampliación del plazo. | 10/11/2015 | | | 27/11/16-08/04/17 133 d.n. |
| Convenio modificatorio núm. 3 de diferimiento a la terminación de los trabajos por 213 d.n. ² | 11/04/2016 | | | |
| Convenio modificatorio núm. 4 de ampliación del monto. | 30/11/2016 | | 331,742.3 | |
| Convenio modificatorio núm. 5 de diferimiento a la terminación de los trabajos por 136 d.n. ³ | 18/10/2017 | | | |
| Convenio modificatorio núm. 6 de diferimiento a la terminación de los trabajos por 76 d.n., ⁴ debido al pago extemporáneo de estimaciones. | 28/02/2018 | | | |
| Convenio adicional núm. 7 de ampliación del plazo y del monto. | 20/03/2018 | | 404,252.9 | 08/06/18-21/08/18 75 d.n. |
| Convenio adicional núm. 8 por ampliación del plazo y por el diferimiento a la terminación de los trabajos por 19 d.n. ⁵ | 25/07/2018 | | | 10/09/18-09/10/18 30 d.n. |
| Convenio adicional núm. 9 por ampliación del plazo y por el diferimiento a la terminación de los trabajos por 17 d.n. ⁶ | 09/10/2018 | | 249,649.2 | 27/10/18-29/01/19 95 d.n. |
| Convenio adicional núm. 10 por el diferimiento a la terminación de los trabajos por 61 d.n. ⁷ | 25/01/2019 | | | |
| Convenio adicional núm. 11 de ampliación del plazo. | 16/04/2019 | | | 01/04/19-17/06/19 78 d.n. |
| Convenio adicional núm. 12 de ampliación del plazo. | 29/07/2019 | | | 18/06/19-30/11/19 166 d.n. |
| Convenio adicional núm. 13 de ampliación del plazo. | 06/01/2020 | | | 01/12/19-13/04/20 135 d.n. |
| A la fecha de la revisión (abril de 2021) los trabajos se encontraban concluidos, en operación y en proceso de finiquito con un avance financiero del 96.7%. | | | | |
| | Monto modificado | | 3,632,111.7 | 1,568 d.n. |
| | Ejercido en estimaciones en años anteriores | | 3,453,622.7 | |
| | Ejercido en estimaciones de obra en 2020 | | 57,667.4 | |
| | Ejercido en estimaciones de ajuste de costos en 2020 | | 1,458.1 | |
| | Pendiente por erogar | | 120,821.6 | |
| DGTFM-33-14, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN. Construcción del viaducto 2, entre Plaza de la Bandera y Central Camionera, y 6 estaciones elevadas, de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara. | 28/08/2014 | Constructora de Proyectos Viales de México, S.A. de C.V. | 1,743,875.9 | 28/08/14-22/10/16 787 d.n. |
| Convenio modificatorio núm. 1 de reprogramación de las actividades. | 12/02/2015 | | | |
| Convenio adicional núm. 2 de ampliación del plazo. | 29/02/2016 | | | 23/10/16-04/07/17 255 d.n. |
| Convenio adicional núm. 3 de ampliación del monto. | 27/06/2016 | | 573,930.3 | |
| Convenio adicional núm. 4 de ampliación del plazo. | 31/03/2017 | | | 05/07/17-31/12/17 180 d.n. |
| Convenio adicional núm. 5 de ampliación del plazo y del monto. | 22/12/2017 | | 243,427.9 | 01/01/18-31/07/18 212 d.n. |
| Convenio adicional núm. 6 de ampliación del plazo y del monto. | 27/07/2018 | | 260,351.2 | 01/08/18-30/09/18 61 d.n. |
| A la fecha de la revisión (abril de 2021) los trabajos se encontraban concluidos, finiquitados y en operación. | | | | |

| Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación | Fecha de celebración | Contratista | Original | |
|--|----------------------|--|-------------|--|
| | | | Monto | Plazo |
| Monto modificado | | | 2,821,585.3 | 1,495 d.n. |
| Ejercido en estimaciones en años anteriores | | | 2,814,781.9 | |
| Ejercido en estimaciones de obra en 2020 | | | 6,803.4 | |
| Ejercido en estimaciones de ajuste de costos en 2020 | | | 2,344.1 | |
| Ejercido en estimaciones de ajuste al costo indirecto y financiamiento en 2020 | | | 74,529.5 | |
| Pendiente por erogar | | | - | |
| DGTFM-19-16, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN | 27/12/16 | Ingeniería y Servicios ADM, S.A. de C.V., en participación conjunta con Hitra Elevadores y Escaleras, S.A. de C.V. | 342,271.1 | 02/01/17-27/12/17 360 d.n. |
| Suministro, instalación y puesta en operación de elevadores eléctricos y escaleras eléctricas, sus sistemas y equipamiento electromecánico necesario, hardware y software de los dispositivos que lo conforman, en las estaciones subterráneas y elevadas en la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara, en los municipios de Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque. | | | | |
| Convenio modificatorio núm. 1, de ampliación del plazo y del monto. | 01/11/17 | | 5,582.0 | 28/12/17-27/03/18 90 d.n. |
| Convenio modificatorio núm. 2 de diferimiento por el pago tardío de la estimación núm. 11, lo que generó un retraso de 51 d.n. ⁸ | 23/02/18 | | | |
| Convenio adicional núm. 3, de ampliación del plazo y del monto. | 09/05/18 | | 1,370.3 | 18/05/18-20/09/18 126 d.n. |
| Convenio adicional núm. 4, de ampliación del plazo y de reducción del monto. | 21/09/18 | | (459.3) | 21/09/18-14/02/19 147 d.n. |
| Convenio adicional núm. 5, de ampliación del plazo del monto. | 09/04/19 | | 20,067.1 | 15/02/19 – 19/08/19 186 d.n. |
| Convenio adicional núm. 6, de ampliación del plazo y del monto. | 21/08/19 | | 2,531.4 | 20/08/19 – 16/12/19 119 d.n. |
| Convenio adicional núm. 7, de ampliación del plazo y del monto. | 21/02/20 | | 10,211.6 | 17/12/19 – 31/03/20 106 d.n. |
| Convenio adicional núm. 8, de ampliación del plazo y del monto. | 01/05/20 | | 11,149.8 | 01/04/20 – 31/08/20 153 d.n. |
| A la fecha de la revisión (abril de 2021) los trabajos se encontraban concluidos, en operación y en proceso de finiquito, con un avance financiero del 97.4% | | | | |
| Monto modificado | | | 392,724.0 | 1,287 d.n. |
| Ejercido en estimaciones en años anteriores | | | 349,576.7 | |
| Ejercido en estimaciones de obra en 2020 | | | 32,915.0 | |
| Ejercido en estimaciones de ajuste de costos 2020 | | | 5,955.2 | |
| Ejercido en estimaciones de ajuste al costo indirecto 2020 | | | 48,466.7 | |
| Pendiente por erogar | | | 10,232.3 | |
| DGTFM-35-14, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/ ITP. | 03/09/2014 | DIRAC, S.A.P.I. de C.V. | 142,001.1 | 04/09/14-15/01/17 864 d.n. ¹ |
| Supervisión y control de obra para la construcción del viaducto 1, entre Periférico-Zapopan y Federalismo, 7 estaciones elevadas y adecuación urbanística en Zapopan de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara. | | | | |
| Convenio modificatorio núm. 1 de ampliación del plazo y del monto. | 15/12/2016 | | 18,594.6 | 16/01/17-31/05/17 136 d.n. |
| Convenio modificatorio núm. 2 de ampliación del plazo y del monto. | 15/05/2017 | | 23,440.3 | 01/06/17-23/12/17 206 d.n. |
| Convenio adicional núm. 3 de ampliación del plazo y del monto. | 24/10/2017 | | 19,800.0 | 24/12/17-08/05/18 136 d.n. |
| Convenio adicional núm. 4 de ampliación del plazo y del monto. | 29/03/2018 | | 25,392.1 | 09/05/18-06/10/18 151 d.n. |
| Convenio adicional núm. 5 de ampliación del plazo y del monto. | 27/07/2018 | | 4,687.1 | 07/10/18-24/11/18 49 d.n. |
| Convenio adicional núm. 6 de ampliación del plazo y del monto. | 15/10/2018 | | 18,492.1 | 25/11/18-16/03/19 112 d.n. |
| Convenio adicional núm. 7 de ampliación del plazo y del monto. | 20/03/2019 | | 9,271.7 | 17/03/19-16/05/19 61 d.n. |

Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2020

| Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación | Fecha de celebración | Contratista | Original | |
|--|----------------------|--|-----------|--|
| | | | Monto | Plazo |
| Convenio adicional núm. 8 de ampliación del plazo y del monto. | 16/05/2019 | | 13,856.2 | 17/05/19-02/08/19 78 d.n. |
| Convenio adicional núm. 9 de ampliación del plazo y del monto. | 01/08/2019 | | 23,228.6 | 03/08/19-31/12/19 151 d.n. |
| Convenio adicional núm. 10 de ampliación del plazo y del monto. | 21/01/2020 | | 15,585.5 | 01/01/20-28/05/20 149 d.n. |
| A la fecha de la revisión (abril de 2021) los servicios se encontraban concluidos y en proceso de finiquito con un avance financiero del 99.4 %. | | | | |
| | | Monto modificado | 314,349.3 | 2,093 d.n. |
| | | Ejercido en estimaciones en años anteriores | 296,982.1 | |
| | | Ejercido en estimaciones de servicios en 2020 | 15,585.6 | |
| | | Ejercido en estimaciones de ajuste de costos en 2020 | 10,665.3 | |
| | | Pendiente por erogar | 1,781.6 | |
| DGTFM-49-14, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/ITP. Supervisión y control de obra para la construcción del viaducto 2, entre Plaza de la Bandera y Central Camionera, y 6 estaciones elevadas de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara. | 10/10/2014 | Cal y Mayor y Asociados, S.C. | 100,996.2 | 13/10/14-06/02/17 847 d.n. ¹ |
| Convenio modificatorio núm. 1 de ampliación del plazo y del monto. | 30/06/2016 | | 6,108.7 | 07/02/17-30/06/17 144 d.n. |
| Convenio modificatorio núm. 2 de ampliación del plazo y del monto. | 03/02/2017 | | 19,124.2 | 01/07/17-31/08/17 62 d.n. |
| Convenio adicional núm. 3 de ampliación del plazo y del monto. | 26/06/2017 | | 24,756.4 | 01/09/17-28/02/18 181 d.n. |
| Convenio adicional núm. 4 de ampliación del plazo y del monto. | 24/01/2018 | | 28,336.4 | 01/03/18-30/09/18 214 d.n. |
| Convenio adicional núm. 5 de ampliación del plazo y del monto. | 02/08/2018 | | 8,125.4 | 01/10/18-30/11/18 61 d.n. |
| Convenio adicional núm. 6 de ampliación del plazo. | 03/12/2018 | | | 01/12/18-31/03/19 121 d.n. |
| Convenio adicional núm. 7 de ampliación al monto y prórroga de la fecha de terminación de los trabajos por 275 d.n. ⁹ | 01/04/2019 | | 6,073.8 | |
| A la fecha de la revisión (abril de 2021) los servicios se encontraban concluidos y finiquitados. | | | | |
| | | Monto modificado | 193,521.1 | 1,630 d.n. |
| | | Ejercido en estimaciones en años anteriores | 193,064.9 | |
| | | Ejercido en estimaciones de servicios en 2020 | 6,577.6 | |
| | | Ejercido en estimaciones de ajuste de costos en 2020 | 2,263.3 | |
| | | Pendiente por erogar | -6,121.4 | |
| DGDGM-03-17, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/ ITP. Supervisión para el suministro, instalación y puesta en operación de elevadores eléctricos y escaleras eléctricas, sus sistemas y equipamiento electromecánico necesario, hardware y software de los dispositivos que lo conforman, en las estaciones subterráneas y elevadas en la ampliación del sistema del tren eléctrico urbano en la zona metropolitana de Guadalajara, que consiste en la construcción de la línea 3 del tren ligero en Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque. | 17/02/17 | Grupo Promotor Aries, S.A. de C.V. | 8,499.9 | 20/02/17-28/12/17 312 d.n. |
| Convenio adicional núm. 1, de ampliación del plazo y del monto. | 27/12/17 | | 3,069.9 | 29/12/17-27/04/18 120 d.n. |
| Convenio adicional núm. 2, de ampliación del plazo y del monto. | 16/04/18 | | 1,333.4 | 28/04/18-16/06/18 50 d.n. |
| Convenio adicional núm. 3, de ampliación del plazo y del monto. | 16/05/18 | | 2,071.1 | 17/06/18-31/08/18 76 d.n. |
| Convenio adicional núm. 4, de ampliación del plazo y del monto. | 15/10/18 | | 5,919.2 | 01/09/18-25/01/19 147 d.n. |
| Convenio adicional núm. 5, de ampliación del plazo y del monto. | 15/04/19 | | 9,138.2 | 26/01/19-30/09/19 248 d.n. |

| Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación | Fecha de celebración | Contratista | Original | |
|--|--|-------------|----------|--------------------------------|
| | | | Monto | Plazo |
| Convenio adicional núm. 6, de ampliación del plazo y del monto. | 30/09/19 | | 4,569.1 | 01/10/19 -31/12/19 92 d.n. |
| Convenio adicional núm. 7, de ampliación del plazo y del monto. | 24/02/20 | | 3,426.8 | 01/01/20 -30/04/20 121 d.n. |
| Convenio adicional núm. 8, de ampliación del plazo y del monto. | 08/05/20 | | 5,711.3 | 01/05/20 -30/09/20 153 d.n. |
| A la fecha de la revisión (abril de 2021) los servicios se encontraban concluidos y en proceso de finiquito con un avance financiero del 98.9 %. | | | | |
| | Monto modificado | | 43,738.9 | 1,319 d.n. |
| | Ejercido en estimaciones en años anteriores | | 34,600.7 | |
| | Ejercido en estimaciones de servicios en 2020 | | 8,671.3 | |
| | Ejercido en estimaciones de ajuste de costos en 2020 | | 1,861.4 | |
| | Pendiente por erogar | | 466.9 | |

FUENTE: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

d.n. Días naturales.

ITP. Invitación a cuando menos Tres Personas.

LPN. Licitación Pública Nacional.

¹Si bien se reporta el plazo original que aparece consignado en el contrato revisado el periodo de ejecución considerado arroja un día natural adicional.

²Comprendidos del 09/04/17 al 07/11/17, sin que se modificara el plazo original.

³Comprendidos del 08/11/17 al 23/03/18, sin que se modificara el plazo original.

⁴Comprendidos del 24/03/18 al 07/06/18, sin que se modificara el plazo original.

⁵Comprendidos del 22/08/18 al 09/09/18, sin que se modificara el plazo original.

⁶Comprendidos del 10/10/18 al 26/10/18, sin que se modificara el plazo original.

⁷Comprendidos del 30/01/19 al 31/03/19, sin que se modificara el plazo original.

⁸Comprendidos del 28/03/18 al 17/05/18, sin que se modificara el plazo original.

⁹Comprendidos del 01/04/19 al 31/12/19, sin que se modificara el plazo original.

Resultados

1. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-33-14, que tuvo por objeto la “Construcción del Viaducto 2, entre Plaza de la Bandera y Central Camionera y 6 Estaciones elevadas, de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara”, se constató que la entidad fiscalizada por conducto de su Residencia de Obra autorizó pagos por concepto del nuevo porcentaje de costos indirectos y costo por financiamiento aplicables al contrato por un importe de 78,089.1 miles de pesos, en la estimación finiquito, con un periodo de ejecución del 28 de agosto de 2014 al 30 de septiembre de 2018, pagada en el ejercicio fiscal 2020; dicho importe se desglosa de la manera siguiente: 30,501.3 miles de pesos, debido a que en la revisión del cálculo del costo indirecto se incluyeron gastos de licitación, así como trabajos previos y auxiliares durante la ampliación en el periodo de ejecución de los trabajos, aun cuando estas actividades se deben considerar por una sola ocasión previo al inicio de los trabajos; por otra parte, cabe señalar que mediante el oficio núm. UNCP/700/TU/OP/194/2020 del 26 de marzo de 2020, la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas (UNCP) de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) dio respuesta a la consulta presentada por la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal (DGDFM) de la SCT con el oficio núm. 4.3.1641/2019 del 8 de noviembre de 2019 relacionada a los costos indirectos del contrato, indicando que no debían

incluirse los costos de los rubros de “Depreciación, mantenimiento y rentas”, “Fletes y acarreos”, “Gastos de oficinas (a excepción de papelerías y útiles de escritorio)”, “Capacitación y adiestramiento”, “Seguridad e higiene (exceptuando oficina de campo)”, y “Trabajos previos auxiliares”; sin embargo, la entidad fiscalizada los consideró; además de que tampoco se proporcionó la documentación soporte que los justifique, por lo que considerando lo antes indicado la ASF obtuvo un porcentaje de indirecto del 13.38% en lugar del pagado por la entidad fiscalizada del 14.54%; y 47,587.8 miles de pesos, ya que en la revisión del costo por financiamiento, se observó que la contratista omitió considerar en su análisis lo indicado en el artículo 216, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (RLOPSRM) que señala que *“el porcentaje del costo por financiamiento se obtenga de la diferencia que resulte entre los ingresos y egresos, afectado por la tasa de interés propuesta por el contratista, y dividida entre el costo directo más los costos indirectos”*, debido a que únicamente consideró los valores negativos, por lo que se determinó un porcentaje de -0.3879% en lugar del pagado por la entidad fiscalizada de 1.3742%. Por lo anterior, la entidad fiscalizada contravino los artículos 102, párrafo segundo, fracciones IV, V, VI y VII, 216, fracción II, y 217, del RLOPSRM.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 18 de mayo de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 5.1.203.-144 del 14 de mayo de 2021, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.0.2.-078/2021 del 14 de mayo de 2021, con el cual la Residencia de Obra del Viaducto 2 señaló que la contratista incluyó en su cálculo por una sola vez los rubros de gastos de licitación y trabajos previos y auxiliares, dado que estos subrubros no se ven afectados por las ampliaciones en plazo y que los importes considerados en el cálculo corresponden únicamente a los importes de oferta; además, señaló que la UNCP de la Oficialía Mayor de la SHCP indicó que para los conceptos que no fueron autorizados como procedentes para su ajuste deberían de permanecer intocados, es decir, que sus importes correspondieron a los considerados en la proposición inicial del contratista y precisó, que no requería presentar documentación probatoria conforme a lo establecido en el artículo 102, fracción VI, del RLOPSRM. Por otra parte, por lo que se refiere al cálculo de costo por financiamiento se señaló que éste fue definido con base en la cláusula decima segunda, de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional núm. LO-009000988-N29-2014, la cual establece que *“El costo por financiamiento de los trabajos, estará representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos; considerando para la determinación de este costo, los gastos que realice en la ejecución de los trabajos, los pagos por anticipos y estimaciones que recibirá deduciendo la amortización de los anticipos concedidos, y la tasa de interés que aplicará, considerando, en su caso, los puntos que como sobre costo por el crédito lo requiera una institución crediticia, señalando el indicador económico en que se basó, debiendo acompañar el análisis correspondiente a este concepto, lo cual se hará en base al análisis de flujo de caja. Y en general, cualquier otro gasto requerido en términos de lo previsto en el artículo 215, de EL REGLAMENTO”*, por lo que fue aceptado y aprobado por la SCT en el proceso de licitación al cumplir con lo establecido en la convocatoria.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que la observación subsiste, debido a que, aun cuando la

entidad fiscalizada, señaló que la UNCP de la Oficialía Mayor de la SHCP indicó que para los conceptos que no fueron autorizados como procedentes para su ajuste deberían de permanecer intocados y que sus importes deberían ser los considerados en la proposición inicial del contratista y que no se requería presentar documentación probatoria, dicha unidad también presentó el anexo denominado "Costo indirecto de oficina de campo y oficina central, autorizado por la UNCP de la SHCP", en el que se indica el importe procedente en cada uno de los rubros que intervienen en el nuevo cálculo de costo indirecto y con el cual la ASF determinó un nuevo porcentaje de indirecto del 13.54%, en lugar del porcentaje observado originalmente del 13.38%, con lo se justificó un importe de 3,718.6 miles de pesos; asimismo, por lo que se refiere al cálculo del costo por financiamiento, se hizo la aclaración de que dicho cálculo fue definido con base en la cláusula décima segunda de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional núm. LO-009000988-N29-2014; sin embargo; no tomó en cuenta lo indicado en el artículo 216, fracción II, del RLOPSRM que señala que *"el porcentaje del costo por financiamiento se obtenga de la diferencia que resulte entre los ingresos y egresos, afectado por la tasa de interés propuesta por el contratista, y dividida entre el costo directo más los costos indirectos"*, por lo que se considera procedente únicamente el porcentaje presentado en su propuesta del 0.2115% y con el cual se justifica un importe de 13,332.3 miles de pesos; derivado de lo anteriormente indicado persiste un monto de 61,038.2 miles de pesos, de los cuales 26,782.7 miles de corresponden al costo indirecto y 34,225.5 miles de pesos del costo por financiamiento.

2020-0-09100-22-0342-06-001 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 61,038,217.25 pesos (sesenta y un millones treinta y ocho mil doscientos diecisiete pesos 25/100 M.N.), por el pago de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en la estimación finiquito, con un periodo de ejecución del 28 de agosto de 2014 al 30 de septiembre de 2018, pagada en el ejercicio fiscal 2020; dicho importe se desglosa de la manera siguiente: 26,782,702.09 pesos (veintiséis millones setecientos ochenta y dos mil setecientos dos pesos 09/100 M.N.), debido a que con la revisión del cálculo del costo indirecto se constató que la entidad fiscalizada no tomó en cuenta el oficio núm. UNCP/700/TU/OP/194/2020 del 26 de marzo de 2020 de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas (UNCP) de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) con el cual dio respuesta a la consulta presentada por la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal (DGDFM) de la SCT, con el oficio núm. 4.3.1641/2019 del 8 de noviembre de 2019, relacionada a los costos indirectos del contrato, indicando que no debían incluirse los costos de los rubros de "Depreciación, mantenimiento y rentas", "Fletes y acarreo", "Gastos de oficinas (a excepción de papelerías y útiles de escritorio)", "Capacitación y adiestramiento", "Seguridad e higiene (exceptuando oficina de campo)" y "Trabajos previos auxiliares"; sin embargo, la entidad fiscalizada los consideró, además de que tampoco consideró el anexo denominado "Costo indirecto de oficina de campo y oficina central, autorizado por la UNCP de la SHCP" con el cual se indicó el importe procedente en cada uno de los rubros que intervienen en el nuevo cálculo de costo indirecto, por lo que, considerando lo antes indicado, se obtuvo un porcentaje de indirecto del 13.54% en lugar del pagado por la entidad fiscalizada del 14.54%; y 34,255,515.16 pesos

(treinta y cuatro millones doscientos cincuenta y cinco mil quinientos quince pesos 16/100 M.N.), ya que en la revisión del costo por financiamiento, se observó que la contratista omitió en su análisis considerar lo indicado en el artículo 216, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que señala que "el porcentaje del costo por financiamiento se obtenga de la diferencia que resulte entre los ingresos y egresos, afectado por la tasa de interés propuesta por el contratista, y dividida entre el costo directo más los costos indirectos", por lo que se determinó el porcentaje presentado en su propuesta del 0.2115%, en lugar del pagado por la entidad fiscalizada del 1.3742%; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-33-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 102, párrafo segundo, fracciones IV, V, VI y VII, 216, fracción II, y 217.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

2. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-19-16, que tiene por objeto el "Suministro, instalación y puesta en operación de elevadores eléctricos y escaleras eléctricas, sus sistemas y equipamiento electromecánico necesario, hardware y software de los dispositivos que lo conforman, en las estaciones subterráneas y elevadas en la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara...", se observó que la entidad fiscalizada por conducto de su Residencia de Obra autorizó pagos por un importe de 31,142.4 miles de pesos; dicho importe se desglosa de la manera siguiente: 31,057.5 miles de pesos en la estimación núm. 1 ajuste de indirectos, con periodo del 2 de enero de 2017 al 31 de agosto de 2020, pagada con recursos del ejercicio fiscal 2020, sin verificar que dentro de los rubros que consideró la contratista en su cálculo del ajuste del costo indirecto, incluyó "gastos de licitación", así como "trabajos previos y auxiliares", los cuales no debieron considerarse durante la ampliación en el periodo de ejecución de los trabajos; además, de que también incluyó el subrubro de "seguros y fianzas"; y de la documentación soporte que entregó la entidad fiscalizada no se acreditó el importe que se consideró para dicho rubro; por lo que respecta a los rubros de "depreciación, mantenimiento y renta" y "servicios", se hace la aclaración de que no se indicó a qué tipo de rentas se refiere el contratista, debido a que existe una duplicidad considerando que se pagaron trabajos a costo directo de las actividades de resguardos de material por unidad de renta mensual, reglaje (mantenimiento de los equipos) y programaciones por unidad de servicio; y 84.9 miles de pesos, en la estimación núm. 20AC, con periodo del 1 al 16 de diciembre de 2019, pagada con recursos del ejercicio fiscal 2020, ya que en dicha estimación se incluyó la actualización del precio unitario del concepto núm. T2-E011-0106EXT73, "Suministro y resguardo de elevador..."; sin embargo, no se verificó que al 2 de noviembre de 2017, ya se habían suministrado y pagado los equipos, como se comprueba con las cartas firmadas del fabricante; por lo anteriormente señalado, la ASF considera improcedente el reconocimiento de ajuste de costos a dicho concepto. Por lo que la entidad fiscalizada, contravino los artículos 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de

Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 56, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 102, párrafo segundo, y 108, fracción V, de su reglamento.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 18 de mayo de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 5.1.203.-144 del 14 de mayo de 2021, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.0.2.-078/2021 del 14 de mayo de 2021, con el cual la Residencia de Obra señaló que de los subrubros de “gastos de licitación” y “trabajos previos y auxiliares” permanecieron con el importe ofertado; además, por lo que se refiere al subrubro de “seguros y fianzas”, la contratista presentó ocho facturas correspondientes para comprobar el pago de endoso de las fianzas de cumplimiento del anticipo y del seguro de daños a terceros; también hizo la aclaración que del subrubro de “depreciación, mantenimiento y renta” se refiere a las rentas administrativas, así como la depreciación de vehículos del personal de oficinas central y de campo, los cuales difieren al concepto reconocido en el costo directo de resguardo de escaleras y elevadores y reglaje de equipos; y por último, por lo que respecta al subrubro de “servicios”, sólo presentó la documentación que acredita el reconocimiento de un costo adicional en el apartado de “consultorías administrativas o contables”, por lo que, los demás subrubros permanecieron con el importe ofertado.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando la entidad fiscalizada informó que los subrubros de “gastos de licitación” y de los “trabajos previos y auxiliares” permanecieron con el importe ofertado, situación que se considera correcta, ya que en el cálculo del costo indirecto elaborado por la ASF se consideró un valor cero para dichos subrubros, asimismo, se consideraron como procedentes los importes de las ocho facturas presentadas para el subrubro de “seguros y fianzas”, por lo que se justifica un importe de 10,307.5 miles de pesos; de los subrubros de “depreciación, mantenimiento y renta” y “servicios”, no se desacreditó que las actividades difieren de los conceptos reconocidos en los costos directos de resguardo de escaleras y elevadores y reglaje de equipos, así como de programaciones por unidad de servicio; asimismo, del subrubro de “consultorías administrativas o contables” no se entregó la documentación que acredite el costo adicional; y por último, la entidad fiscalizada no entregó información referente a la parte del resultado de ajuste de costos, por lo que la observación persiste por un importe de 20,834.9 miles de pesos.

2020-0-09100-22-0342-06-002 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 20,834,863.37 pesos (veinte millones ochocientos treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y tres pesos 37/100 M.N.), por el pago de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación; dicho importe se desglosa de la manera siguiente: 20,749,993.65 pesos (veinte millones setecientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y tres pesos 65/100 M.N.), en la estimación núm. 1 ajuste de indirectos, con periodo del 2 de enero de 2017 al 31 de agosto de 2020, pagada con recursos del ejercicio fiscal 2020, debido a que dentro de los rubros que consideró la contratista en su cálculo del ajuste del

costo indirecto, incluyó "seguros y fianzas"; además, de la documentación soporte que entregó la entidad fiscalizada no se acreditó el importe que se consideró para dicho rubro; por lo que respecta a los rubros de "depreciación, mantenimiento y renta" y "servicios", se hace la aclaración de que no se indicó a qué tipo de rentas se refiere el contratista, debido a que existe una duplicidad considerando que se pagaron trabajos a costo directo de las actividades de resguardos de material por unidad de renta mensual, reglaje (mantenimiento de los equipos) y programaciones por unidad de servicio, ni se entregó la documentación que acredite el costo adicional del subrubro de "consultorías administrativas o contables"; y 84,869.72 pesos (ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta y nueve pesos 72/100 M.N.), en la estimación núm. 20AC, con periodo del 1 al 16 de diciembre de 2019, pagada con recursos del ejercicio fiscal 2020, ya que en dicha estimación se incluyó la actualización del precio unitario del concepto núm. T2-E011-0106EXT73, "Suministro y resguardo de elevador..."; sin embargo, no se verificó que al 2 de noviembre de 2017, ya se habían suministrado y pagado los equipos, como se comprueba con las cartas firmadas del fabricante; por lo anteriormente señalado la ASF considera improcedente el reconocimiento de ajuste de costos a dicho concepto; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-19-16, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 56; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 102, párrafo segundo, y 108, fracción V, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

3. Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-35-14, que tiene por objeto la "Supervisión y control de obra para la construcción del viaducto 1, entre Periférico-Zapopan y Federalismo, 7 estaciones elevadas y adecuación urbanística en Zapopan de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara", se constató que la entidad fiscalizada por conducto de su Residencia de Obra autorizó pagos por un importe de 15,585.5 miles de pesos; dicho importe se desglosa en tres conceptos no previstos del catálogo original de la manera siguiente: 5,987.9 miles de pesos en el núm. PFCSV1-005 "Seguimiento de actividades..."; 7,612.6 miles de pesos en el núm. PFCSV1-006 "Calidad, Seguridad, y Protección Ambiental..."; y 1,985.0 miles de pesos en el núm. PFCSV1-007 "Control administrativo de obra...", en las estimaciones núms. 1C-10 a la 4C-10, con periodos de ejecución del 1 de enero al 30 de abril de 2020, sin considerar que con los primeros dos conceptos se verificaron los trabajos de obra pendientes por concluir, así como la supervisión de calidad, seguridad, y protección ambiental; sin embargo, era responsabilidad de la supervisión externa verificar y certificar que los trabajos estén realizados de acuerdo con el proyecto ejecutivo y con las especificaciones de construcción, como quedó señalado en el numeral 6.8, de los términos de referencia; además de que, con la minuta celebrada el 4 de noviembre de 2020 entre personal de la SCT, del Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR) del Gobierno del Estado de Jalisco, de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del

Gobierno del Estado de Jalisco (SIOP) y de la Asesoría Técnica Especializada (ATE), se presentó una relación de trabajos que aún presentaban deficiencias y que a la fecha de la revisión (abril de 2021) no se contaba con la evidencia documental de que se hayan corregido, ni de que hayan sido aceptados por el área operativa; por lo que respecta al tercer concepto observado, no se cuenta con la evidencia documental que acredite su realización. Por lo anterior, la entidad fiscalizada contravino los artículos 66, fracción III, del Reglamento de Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 113, fracciones XIV y XV, y 115, fracciones, V y XVII, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, y los numerales 3.0, fracciones IX, X, XI y XIII, 6, incisos f, h, j, y u, 6.1, inciso c, y 6.8, de los términos de referencia del contrato referido.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 18 de mayo de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 5.1.203.-144 del 14 de mayo de 2021, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.0.2.-078/2021 del 14 de mayo de 2021, con el cual la Residencia de Obra del Viaducto 1 señaló que no se realizó ningún pago indebido como erróneamente lo señaló la ASF, ya que un pago indebido supone el pago de cantidades pagadas en exceso y no adeudadas; sin embargo, la autorización y pago de los conceptos no previstos en el catálogo original cuentan con el soporte técnico y normativo suficiente para justificar el debido actuar, apeándonos a la normatividad vigente y prevista, asimismo, informó que el programa original de los servicios contempló plazos definidos para las tres etapas de la obra y que para la etapa dos, que corresponde a la “ejecución de los servicios” concluiría cinco meses antes de terminar el plazo de construcción de la obra, por lo que era necesario seguir contando con los servicios de supervisión externa, aspecto que fue motivo suficiente para que se analizará, ponderará y se decidieran a autorizar los conceptos no previstos en el catálogo original, esto ante la presencia de las condiciones distintas a las originalmente contratadas previstas en el programa convenido de supervisión y el programa del contrato de la obra, por lo que se evaluaron los recursos necesarios para continuar con la supervisión de los trabajos de construcción que continuarían en proceso de ejecución en el periodo de diciembre de 2019 a abril 2020, reduciendo la plantilla de supervisión y en consecuencia se generaron los conceptos observados, con los cuales hubo un ahorro para la dependencia de 7,337.2 miles de pesos, ya que con precios de catálogo se hubiese pagado un importe de 22,922.7 miles de pesos. Por último, informó que la observación carece de fundamento normativo, ya que se cuenta con las facultades legales para considerar la ejecución de los conceptos no previstos en el catálogo original, toda vez que se presenta un cambio de las condiciones originales del contrato.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando informó que era necesario seguir contando con los servicios de supervisión externa, en los reportes de dicha supervisión se observó que en el periodo de enero a abril de 2020 se llevaron a cabo actividades de verificación para la corrección de los trabajos deficientes y mal ejecutados por la contratista de obra y no por trabajos adicionales o conceptos extraordinarios, por lo que se considera que no son actividades fuera del catálogo original sino actividades que debió prevenir la empresa de supervisión, ya que era su

responsabilidad verificar y certificar que los trabajos estén realizados de acuerdo con el proyecto ejecutivo y con las especificaciones de construcción, como quedó señalado en el numeral 6.8, de los términos de referencia, además de que tampoco se proporcionó la evidencia documental de que se hayan corregido las deficiencias detectadas el 4 de noviembre de 2020 y de que hayan sido aceptadas por el área operativa; por otra parte, cabe señalar que no se proporcionó ninguna respuesta referente al concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCSV1-007 "Control administrativo de obra...", por lo que subsiste el importe observado de 15,585.6 miles de pesos.

2020-0-09100-22-0342-06-003 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 15,585,527.75 pesos (quince millones quinientos ochenta y cinco mil quinientos veintisiete pesos 75/100 M.N.), por el pago de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación; dicho importe se desglosa en tres conceptos no previstos del catálogo original de la manera siguiente: 5,987,899.20 pesos (cinco millones novecientos ochenta y siete mil ochocientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.), en el núm. PFCSV1-005 "Seguimiento de actividades..."; 7,612,576.55 pesos (siete millones seiscientos doce mil quinientos setenta y seis pesos 55/100 M.N.), en el núm. PFCSV1-006 "Calidad, Seguridad, y Protección Ambiental..."; y 1,985,052.00 pesos (un millón novecientos ochenta y cinco mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), en el núm. PFCSV1-007 "Control administrativo de obra...", en las estimaciones núms.1C-10 a la 4C-10, con periodos de ejecución del 1 de enero al 30 de abril de 2020, debido a que con los primeros dos conceptos se verificaron los trabajos de obra pendientes de concluir, así como la supervisión de calidad, seguridad, y protección ambiental; sin embargo, era responsabilidad de la supervisión externa verificar y certificar que los trabajos estén realizados de acuerdo con el proyecto ejecutivo y con las especificaciones de construcción, como quedó señalado en el numeral 6.8, de los términos de referencia, además de que, con la minuta celebrada el 4 de noviembre de 2020 entre personal de la SCT, del Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR) del Gobierno del Estado de Jalisco, de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco (SIOP) y de la Asesoría Técnica Especializada (ATE), se presentó una relación de trabajos que aún presentaban deficiencias y que a la fecha de la revisión (abril de 2021) no se contaba con la evidencia documental de que se hayan corregido, ni de que hayan sido aceptados por el área operativa; por lo que respecta al tercer concepto observado, no se cuenta con la evidencia documental que acredite su realización; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-35-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones XIV y XV, y 115, fracciones V y XVII; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, y de los numerales 3.0, fracciones IX, X, XI y XIII, 6 incisos f, h, j, y u, 6.1 inciso c, y 6.8, de los términos de referencia del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-35-14.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

4. En la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-49-14, que tiene por objeto la “Supervisión y control de obra para la construcción del viaducto 2, entre Plaza de la Bandera y Central Camionera, y 6 estaciones elevadas...”, se detectó que la entidad fiscalizada por conducto de su Residencia de Obra autorizó pagos por un importe de 6,121.4 miles de pesos en la estimación finiquito, con periodo de ejecución del 13 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2019, pagada con recursos del ejercicio fiscal 2020; dicho importe se desglosa en ocho conceptos no previstos en el catálogo original de la siguiente manera: 275.8 miles de pesos en el núm. 12.1; 766.5 miles de pesos en el núm. 12.2; 722.5 miles de pesos en el núm. 12.3; 1,745.1 miles de pesos en el núm. 12.7; 190.8 miles de pesos en el núm. 12.8; 1,084.6 miles de pesos en el núm. 12.9; 437.5 miles de pesos para el núm. 12.10; y 898.6 miles de pesos en el núm. 12.11, los cuales se refieren a “actividades durante la ejecución de los trabajos de sustitución de neoprenos y actividades pendientes para el cierre de no conformidades de trabajos de construcción del viaducto 2”, sin verificar que la empresa de supervisión externa incumplió con sus alcances contractuales y términos de referencia, al no verificar que los trabajos estén realizados de acuerdo con el proyecto ejecutivo, las normas y las especificaciones de construcción, toda vez que durante el periodo comprendido del 1 de octubre de 2015 al 31 de julio de 2017, la contratista de obra realizó el suministro y colocación de los aparatos de apoyo (neoprenos), sin embargo, la supervisión externa, en sus informes de ese mismo periodo, no informó de las fallas en los trabajos de los elementos estructurales (base de apoyo) para recibir los neoprenos, ni se hace referencia a los soportes de dossier de calidad, ni pruebas, ni aceptación o revisión tanto de los materiales como de las placas de los neoprenos, por lo que se comprueba que la empresa de supervisión no tomó en cuenta la norma de construcción de la SCT núm. N.CMT.2.08/04 que establece realizar 13 pruebas de calidad, tanto a los materiales como las placas que conforman los neoprenos previo a su colocación, aun cuando el Departamento de Pruebas Estructurales de la Dirección General de Servicios Técnicos de la SCT sólo realizó 3 pruebas; además, cabe mencionar que la empresa responsable de la Asesoría Técnica Especializada (ATE) con los escritos núms. L3VD2-SRGD-NT-665 y L3VD2-SRGD-PR-666-Rev01, del 30 de octubre y 28 de noviembre de 2018 manifestó que la contratista responsable de la obra realizó los elementos estructurales de apoyo para recibir los neoprenos, desalineados y mal ejecutados, los cuales tuvieron deterioros y se encontraban dañados tanto en las piezas de los neoprenos como en el material con el que se fabricaron, por lo que no se cumplió con los parámetros de calidad establecidos en el proyecto y solicitó a la contratista la reconstrucción de las mesetas y cuñas de los apoyos, asimismo, indicó los procedimientos de sustitución de dichos neoprenos. También, conviene señalar que en el dictamen técnico del convenio adicional núm. 7, así como en las justificaciones de la procedencia de los conceptos no previstos observados fueron considerados para supervisar los trabajos ejecutados de manera deficiente por la contratista denominados “NO CONFORMIDADES”. Por último, que mediante el convenio adicional núm. 7 se autorizó a la supervisión externa un importe de 6,073.8 miles de pesos para ejecutar 11 conceptos no previstos en el catálogo original, los cuales incluyen los ocho conceptos observados y que a la

fecha de la revisión (abril de 2021) ya se tenía un importe total pagado a los 11 conceptos de 12,195.2 miles de pesos, por lo que ya se superó el importe autorizado y convenido y que también corresponde al importe observado. Lo anterior contravino los artículos 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 113, fracción XIV, y 115, fracciones V y XVII, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de los numerales 6.4.5, 6.4.6 y 6.8 de los términos de referencia del contrato.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 18 de mayo de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 5.1.203.-144 del 14 de mayo de 2021, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.0.2.-078/2021 del 14 de mayo de 2021, con el cual la Residencia de Obra del Viaducto 2 señaló que se cumplió con los alcances contractuales y términos de referencia, ya que en lo que respecta a los criterios tomados en cuenta para la aceptación de los neoprenos suministrados en obra, todos los resultados requeridos en los puntos F.1., F.2. y F.3. del apartado F. "Requisitos para aceptación o rechazo" de la norma de construcción núm. N.CMT.2.08/04 salieron positivos, por lo que la Dirección General de Servicios Técnicos de la SCT inició el proceso de realización de las pruebas y emitió un reporte de aceptación de placas y apoyos integrales de neopreno; además, señaló que la supervisión externa en su estimación incluyó los controles de calidad y pruebas de laboratorio y no los soportes de dossier de calidad y la revisión de los materiales, por lo tanto, recibió y adjuntó las pruebas de laboratorio con resultados de aceptación de placas y apoyos integrales de neopreno emitidos por la Dirección General de Servicios Técnicos de la SCT.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando indicó que la Dirección General de Servicios Técnicos de la SCT inició el proceso de realización de las pruebas, y emitió un reporte de aceptación de placas y apoyos integrales de neopreno, la empresa de servicios no tomó en cuenta la norma de construcción de la SCT núm. N.CMT.2.08/04, en la que se establece realizar 13 pruebas de calidad a los neoprenos antes de su colocación y que la empresa de supervisión debió dar seguimiento e indicar si era procedente el montaje de los mismos en alcance a los términos de referencia del contrato, siendo responsabilidad de la misma verificar que los trabajos estén realizados de acuerdo con el proyecto ejecutivo, las normas y las especificaciones de construcción, ya que como lo informó la Asesoría Técnica Especializada (ATE), la contratista responsable de la obra realizó los elementos estructurales de apoyo para recibir los neoprenos, desalineados, mal ejecutados y tuvieron deterioros; por otra parte, en el dictamen técnico del convenio adicional núm. 7, así como en las justificaciones de la procedencia de los conceptos no previstos observados fueron considerados para supervisar los trabajos ejecutados de manera deficiente por la contratista denominados "NO CONFORMIDADES", por lo que persiste el importe observado de 6,121.4 miles de pesos.

2020-0-09100-22-0342-06-004 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 6,121,369.67 pesos (seis millones ciento veintiún mil trescientos sesenta y nueve pesos 67/100 M.N.), por el pago de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en la estimación finiquito, con periodo de ejecución del 13 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2019, pagada con recursos del ejercicio fiscal 2020; dicho importe se desglosa en ocho conceptos no previstos en el catálogo original de la siguiente manera: 275,834.36 pesos en el núm. 12.1; 766,454.24 pesos en el núm. 12.2; 722,537.88 pesos en el núm. 12.3; 1,745,074.24 pesos en el núm. 12.7; 190,821.80 pesos en el núm. 12.8; 1,084,541.50 pesos en el núm. 12.9; 437,508.00 pesos en el núm. 12.10; y 898,597.65 pesos en el núm. 12.11, los cuales se refieren a "actividades durante la ejecución de los trabajos de sustitución de neoprenos y actividades pendientes para el cierre de no conformidades de trabajos de construcción del viaducto 2", debido a que la empresa de supervisión externa incumplió con sus alcances contractuales y términos de referencia, al no verificar que los trabajos estén realizados de acuerdo con el proyecto ejecutivo, las normas y las especificaciones de construcción, toda vez que durante el periodo comprendido del 1 de octubre de 2015 al 31 de julio de 2017, la contratista de obra realizó el suministro y colocación de los aparatos de apoyo (neoprenos), sin embargo, la supervisión externa, en sus informes de ese mismo periodo, no informó de las fallas en los trabajos de los elementos estructurales (base de apoyo) para recibir los neoprenos, ni se hace referencia a los soportes de dossier de calidad, ni pruebas, ni aceptación o revisión tanto de los materiales como de las placas de los neoprenos, por lo que se comprueba que la empresa de supervisión no tomó en cuenta la norma de construcción de la SCT núm. N.CMT.2.08/04 que establece realizar 13 pruebas de calidad, tanto a los materiales como a las placas que conforman los neoprenos antes de su colocación, aun cuando el Departamento de Pruebas Estructurales de la Dirección General de Servicios Técnicos de la SCT sólo realizó 3 pruebas; además, cabe mencionar que la empresa responsable de la Asesoría Técnica Especializada (ATE) con los escritos núms. L3VD2-SRGD-NT-665 y L3VD2-SRGD-PR-666-Rev01, del 30 de octubre y 28 de noviembre de 2018, manifestó que la contratista responsable de la obra realizó los elementos estructurales de apoyo para recibir los neoprenos, desalineados y mal ejecutados, los cuales tuvieron deterioros y se encontraban dañados tanto en las piezas de los neoprenos como en el material con el que se fabricaron, por lo que no se cumplió con los parámetros de calidad establecidos en el proyecto y solicitó a la contratista la reconstrucción de las mesetas y cuñas de los apoyos, asimismo, indicó los procedimientos de sustitución de dichos neoprenos. También conviene señalar que en el dictamen técnico del convenio adicional núm. 7, así como en las justificaciones de la procedencia de los conceptos no previstos observados fueron considerados para supervisar los trabajos ejecutados de manera deficiente por la contratista denominados "NO CONFORMIDADES". Por último, mediante el convenio adicional núm. 7 se autorizó a la supervisión externa un importe de 6,073,842.20 pesos para ejecutar 11 conceptos no previstos en el catálogo original, los cuales incluyen los ocho conceptos observados y que a la fecha de la revisión (abril de 2021) ya se tenía un importe total pagado a los 11 conceptos de 12,195,211.87 pesos, por lo que ya se superó el importe autorizado y convenido y que corresponde también al importe observado; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo

determinado núm. DGTFM-49-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracción XIV, y 115, fracciones V y XVII; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, y los numerales 6.4.5, 6.4.6 y 6.8, de los términos de referencia del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-49-14.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

5. En la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-49-14, se detectó que la entidad fiscalizada por conducto de su Residencia de Obra autorizó pagos por ajuste de costos por un importe de 2,130.1 miles de pesos en la estimación finiquito, con un periodo de ejecución del 13 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2019, pagada con recursos del ejercicio fiscal 2020, por la actualización a 11 conceptos no previstos en el catálogo original referentes a “actividades durante la ejecución de los trabajos de sustitución de neoprenos y actividades pendientes para el cierre de no conformidades de trabajos de construcción del viaducto 2”, sin verificar que dichos conceptos se consideran improcedentes, toda vez que en los términos de referencia se indicó que es responsabilidad de la empresa de supervisión verificar que los trabajos estén realizados de acuerdo con el proyecto ejecutivo, las normas y las especificaciones de construcción; además, los conceptos observados se refieren a servicios de supervisión para la sustitución de placas de neoprenos y reparación de los bancos de apoyo por trabajos deficientes, debido a que los elementos estructurales de apoyo para recibir los neoprenos se construyeron desalineados y mal ejecutados, los cuales tuvieron deterioros y se encontraban dañados tanto en las piezas de los neoprenos como en el material con el que se fabricaron, por lo que no se cumplió con los parámetros de calidad establecidos en el proyecto y se solicitó a la contratista la reconstrucción de las mesetas y cuñas de los apoyos, también cabe mencionar que estos mismos conceptos de servicios de supervisión sirvieron para revisar los trabajos deficientes de la contratista denominados “NO CONFORMIDADES”. Por lo anterior la entidad fiscalizada incumplió los artículos 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 113, fracciones I, VI y IX, y 131, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 18 de mayo de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 5.1.203.-144 del 14 de mayo de 2021, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.0.2.-078/2021 del 14 de mayo de 2021, con el cual la Residencia de Obra del Viaducto 2 señaló que los criterios de sanción no tendrían que ser aplicados al 100.0% en los precios que se integran en el convenio adicional núm. 7, ya que los conceptos no previstos en el catálogo original no sólo contemplan trabajos de sustitución de neoprenos, sino también se consideran las deficiencias de la obra reflejados en el acta-entrega de la contratista de obra y el seguimiento de las “NO CONFORMIDADES” no cerradas a la fecha. Por último, se proporcionó copia de los oficios de autorización de los factores de ajuste de costos de los

meses de octubre de 2018 a diciembre de 2019, por lo que el pago realizado de ajuste de costos es justificado y procedente.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que no proporcionó la documentación que justifique la procedencia de los conceptos no previstos en el catálogo original, ya que como lo indicó la entidad fiscalizada, dichos conceptos no sólo contemplan trabajos de sustitución de neoprenos, sino también se consideran las deficiencias de la obra reflejados en el acta-entrega de la contratista de obra y el seguimiento de las "NO CONFORMIDADES", por lo que se comprueba que no se cumplió con los términos de referencia y alcances contractuales, ya que era responsabilidad de la empresa de supervisión verificar que los trabajos estén realizados de acuerdo con el proyecto ejecutivo, las normas y las especificaciones de construcción, por lo que persiste un importe observado de 2,130.1 miles de pesos por la actualización indebida de 11 conceptos de servicios.

2020-0-09100-22-0342-06-005 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 2,130,088.34 pesos (dos millones ciento treinta mil ochenta y ocho pesos 34/100 M.N.), por el pago de la actualización indebida de 11 conceptos de servicios, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en la estimación finiquito, con un periodo de ejecución del 13 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2019, pagada con recursos del ejercicio fiscal 2020, por la falta de documentación que justifique la procedencia de 11 conceptos no previstos en el catálogo original referentes a "actividades durante la ejecución de los trabajos de sustitución de neoprenos y actividades pendientes para el cierre de no conformidades de trabajos de construcción del viaducto 2", toda vez que en los términos de referencia se indicó que es responsabilidad de la empresa de supervisión verificar que los trabajos estén realizados de acuerdo con el proyecto ejecutivo, las normas y las especificaciones de construcción; además, los conceptos observados se refieren a servicios de supervisión para la sustitución de placas de neoprenos y reparación de los bancos de apoyo por trabajos deficientes, debido a que los elementos estructurales de apoyo para recibir los neoprenos se construyeron desalineados, mal ejecutados, tuvieron deterioros y se encontraban dañados tanto en las piezas de los neoprenos como en el material con el que se fabricaron, por lo que no se cumplió con los parámetros de calidad establecidos en el proyecto y se solicitó a la contratista la reconstrucción de las mesetas y cuñas de los apoyos, también cabe mencionar que estos mismos conceptos de servicios de supervisión sirvieron para revisar los trabajos deficientes de la contratista denominados "NO CONFORMIDADES"; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGFTM-49-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I, VI y IX, y 131; y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

6. En la revisión de los contratos de obra a precios unitarios y tiempo determinado núms. DGTFM-14-14, DGTFM-33-14, y DGTFM-19-16, se observó que la entidad fiscalizada por conducto de su Residencia de Obra autorizó pagos por un importe de 2,459.5 miles de pesos; dicho importe se desglosa de la manera siguiente: 738.0 miles de pesos para el contrato núm. DGTFM-14-14, en el concepto no previsto del catálogo original núm. PFCV1-0313, en la estimación núm. 52, con un periodo de ejecución del 21 de septiembre al 9 de octubre de 2018, pagada con recursos del ejercicio fiscal 2018; 1,134.9 miles de pesos para el contrato núm. DGTFM-33-14, desglosado en cuatro conceptos no previstos en el catálogo original núms. PFCV2-0428, PFCV2-0429, PFCV2-0430 y PFCV22-0431, en la estimación núm. 48, con periodo de ejecución del 21 de junio al 20 de julio de 2018, pagada con recursos del ejercicio fiscal 2018; y 586.5 miles de pesos, para el contrato núm. DGTFM-19-16, desglosado en cuatro conceptos no previstos del catálogo original núms. T2-E08-01EXT47.1, T2-E08-02EXT48.1, T2-E08-0304EXT49.1 y T2-E08-05EXT50.1, en las estimaciones núms. 37, 39 y 40, con periodos de ejecución del 1 al 16 de diciembre de 2019 y del 1 de febrero al 31 marzo de 2020, pagadas con recursos del ejercicio fiscal 2020, sin verificar que el día 11 de septiembre de 2020 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de su Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal (DGDFM) hizo entrega de los viaductos 1 y 2, así como de los elevadores y escaleras eléctricas al SITEUR para el uso y aprovechamiento de toda su infraestructura, comprendiendo bienes muebles e inmuebles e instrumentos necesarios para su operatividad, con la finalidad de iniciar con la prestación del servicio público de pasajeros; no obstante, en el recorrido que se realizó de manera conjunta entre el personal de la SCT, del SITEUR y de la ASF el 22 de marzo de 2021 a las estaciones Arcos de Zapopan, Periférico, Belenes, Mercado del Mar, Zapopan Centro y Plaza Patria, correspondientes al Viaducto 1, y Revolución y CUCEI, correspondientes al Viaducto 2, se detectó que no funciona el Sistema de Protección Contra Incendio (PCI), de igual modo se observó que en la estación Arcos Zapopan se presenta una fuga en el sistema de drenaje de aguas negras que generan escurrimientos en los muros de los cuartos técnicos de dicha estación, por otra parte, por lo que se refiere a los herrajes que soportan los cristales instalados en los barandales de las escaleras en los viaductos 1 y 2, presentan deslizamientos por las vibraciones del tren, y existen lámparas encendidas de manera intermitente y una de ellas presentaba una quemadura eléctrica en el acabado de la estación, también se constató que en tres elevadores de las estaciones Circunvalación, Normal Catedral y Central Camionera, no funciona el sistema de interfon, además, de que en la estación Independencia Sur existe un elevador y un montacargas los cuales no han sido recibidos por el área operativa, también se observaron deficiencias entre la colocación del sistema podó táctil y las botoneras de los elevadores, asimismo, existen espacios entre el muro y la losa acero que afectan el control de la temperatura de los cuartos técnicos por la salida de aire, y por último se observaron encharcamientos de agua, debajo de las escaleras eléctricas en las estaciones Plaza Patria y Plaza de la Bandera. Lo anterior, en incumplimiento de los artículos 66, párrafo primero, y 68, de la Ley de obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 165, de su Reglamento, y de la cláusula primera de los contratos.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 18 de mayo de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 5.1.203.-144 del 14 de mayo de 2021, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.0.2.-078/2021 del 14 de mayo de 2021, con el cual la Residencia de Obra del viaducto 1 indicó que, por lo que se refiere a que no funciona el Sistema de Protección Contra Incendio (PCI) y que las lámparas que se encienden de manera intermitente, ésta Residencia de Obra, la supervisión externa y la contratista, se encuentran elaborando un programa de atención a la observación; asimismo, señaló que la fuga en el sistema de drenaje de aguas negras en la estación Arcos Zapopan, ya ha sido corregida; y con lo que respecta a los cristales instalados en los barandales de las escaleras, se señaló que es debido a la falta de mantenimiento, ya que se tienen que revisar periódicamente; además, la Residencia de Obra del viaducto 2 informó que se desconoce la situación actual del Sistema de Protección Contra Incendio (PCI) de la estación CUCEI, ya que desde el 20 de noviembre de 2020 mediante la minuta de reunión L3MMI-SMM-MIN-RT-16241, quedó bajo responsabilidad del SITEUR el cual fue entregado en correcto funcionamiento y sin que se presentara alguna observación; por otra parte, la Residencia de Obra de elevadores y escaleras eléctricas, indicó que se realizó la sustitución de interfonos y se efectuaron las pruebas satisfactorias de los mismos, los cuales fueron recibidos de conformidad por el SITEUR, lo que quedó documentado en la minuta de campo núm. L3EYE-SEYE-RECORRIDO-2932 de fecha 23 de abril de 2021; referente al elevador y al montacargas informó que con fecha del 29 de marzo de 2021 mediante la minuta de campo núm. L3EYE-SEYE-RECORRIDO-2926 se hizo entrega de dichos equipos correspondientes a la estación Independencia al SITEUR, quien los recibió para su resguardo y bajo su responsabilidad; y por último, por lo que se refiere a las deficiencias entre la colocación del sistema podo táctil y las botoneras de los elevadores, se señaló que conforme al proyecto ejecutivo del contrato de elevadores y escaleras, el sistema podo táctil no es un alcance de su contrato.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que se atiende parcialmente la observación, debido a que, se acreditó mediante la minuta de campo núm. L3EYE-SEYE-RECORRIDO-2926 del 29 de marzo de 2021 que se hizo entrega al SITEUR de un elevador y un montacargas en la estación Independencia Sur, quien los recibió para su resguardo y bajo su responsabilidad, con lo cual se justificó un importe de 120.1 miles de pesos, correspondientes al contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-19-16; sin embargo, subsiste la observación con respecto a que la Residencia de Obra del viaducto 1 informó que está en proceso del programa de atención para la observación del PCI y de las lámparas; de la fuga en el sistema de drenaje de aguas negras ya que se indicó que ya se había corregido, sin embargo, no entregó la documentación que lo acreditara; ni tampoco se comprobó que los deslizamientos en los cristales instalados en los barandales de las escaleras sean por falta de mantenimiento, ya que la obra fue recibida por el área operativa en septiembre de 2020. Asimismo, por lo que se refiere al viaducto 2, se señaló que se desconoce la situación actual del PCI de la estación CUCEI, ya que desde el 20 de noviembre de 2020 mediante la minuta de reunión L3MMI-SMM-MIN-RT-16241 quedó bajo responsabilidad del SITEUR el cual fue entregado en correcto funcionamiento y sin que se presentara alguna observación, no obstante, dicha minuta se refiere a la recepción de la estación Revolución y en la cual se

comentó que la ATE se encontraba en espera de recibir el reporte de las pruebas SAT de las bombas PCI, por lo que no se comprueba que el sistema haya sido entregado al 100.0%. Por otra parte, la Residencia de Obra de elevadores y escaleras eléctricas señaló que se realizó la sustitución de interfonos y se efectuaron las pruebas satisfactorias de los mismos, los cuales fueron recibidos de conformidad por el SITEUR, sin embargo, no se proporcionaron las pruebas de los mismos, ni se proporcionó el reporte fotográfico correspondiente; por lo que se refiere a las botoneras de los elevadores que presentan deficiencias con el sistema podo táctil, cabe señalar que no se acreditó que el proyecto ejecutivo se presentara con esas diferencias en su colocación; y por último, no se presentó ninguna argumentación referente a que existen espacios entre el muro y la losa acero que afectan el control de la temperatura de los cuartos técnicos por la salida de aire, y de los encharcamientos de agua, debajo de las escaleras eléctricas en las estaciones Plaza Patria y Plaza de la Bandera, por lo que persiste la observación por un importe de 2,339.2 miles de pesos, el cual está integrado de la manera siguiente: 738.0 miles de pesos para el contrato núm. DGTFM-14-14; 1,134.9 miles de pesos para el contrato núm. DGTFM-33-14 y 466.3 miles de pesos para el contrato núm. DGTFM-19-16.

En lo relativo a los montos observados por 738.0 y 1,134.9 miles de pesos, que corresponden a pagos efectuados con recursos del ejercicio fiscal 2018, se procederá en los términos del artículo 22 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

2020-0-09100-22-0342-06-006 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 466,357.88 pesos (cuatrocientos sesenta y seis mil trescientos cincuenta y siete pesos 88/100 M.N.), por el pago de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, debido a que en el recorrido que se realizó de manera conjunta entre el personal de la SCT, del SITEUR y de la ASF el 22 de marzo de 2021 a las estaciones Arcos de Zapopan, Periférico, Belenes, Mercado del Mar, Zapopan Centro y Plaza Patria, correspondientes al Viaducto 1, y Revolución y CUCEI, correspondientes al Viaducto 2, se constató que en tres elevadores de las estaciones Circunvalación, Normal Catedral y Central Camionera, no funciona el sistema de interfon, y también se observaron deficiencias entre la colocación del sistema podo táctil y las botoneras de los elevadores, no obstante, el día 11 de septiembre de 2020, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de su Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal (DGDFM), entregó los elevadores y escaleras eléctricas al SITEUR para el uso y aprovechamiento de toda su infraestructura, que comprendió bienes muebles e inmuebles e instrumentos necesarios para su operatividad, con la finalidad de iniciar con la prestación del servicio público de pasajeros; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-19-16, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 66, párrafo primero, y 68; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 165, y la cláusula primera del contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-19-16.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

7. En la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGDFM-03-17, que tiene por objeto la “Supervisión para el suministro, instalación y puesta en operación de elevadores eléctricos y escaleras eléctricas, sus sistemas y equipamiento electromecánico necesario, hardware y software de los dispositivos que lo conforman, en las estaciones subterráneas y elevadas en la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara...”, se observó que la entidad fiscalizada por conducto de su Residencia de Obra autorizó pagos por un importe de 2,661.7 miles de pesos, en las estimaciones núms. 1 a la 3 del convenio núm. 7; y 1 a la 4 del convenio núm. 8, con periodos de ejecución comprendidos del 1 de enero al 31 de agosto de 2020, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. EXT. 1 “Supervisión directa en campo: realizar recorridos, para revisar los trazos, niveles, dimensiones, verticalidad de los equipos a instalar según proyecto autorizado, verificar las tolerancias, detectar fallas y sus causas...”, sin verificar que en la documentación soporte con la que se autorizó el precio unitario no se acreditó el incremento del número de jornales del personal supervisor de instalaciones y puesta en servicio de elevadores y escaleras eléctricas de 8 a 48 jornales por informe mensual, sin que se haya modificado el número de elevadores ni de escaleras eléctricas a supervisar; además, no se tomó en cuenta lo establecido en la cláusula primera del contrato, que señala que la supervisión externa se obliga a la realización de sus servicios hasta su total terminación. Por lo anterior, se incumplieron los artículos 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones V y XI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la cláusula primera contractual.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 18 de mayo de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 5.1.203.-144 del 14 de mayo de 2021, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.0.2.-078/2021 del 14 de mayo de 2021, con el cual la Residencia de Obra informó que la E.P. 06 en efecto incluye la supervisión de la totalidad de trabajos del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-19-16; sin embargo, se le asignaron a la contratista de obra nuevos trabajos identificados como conceptos no previstos de iluminación en cubos de elevador, placas, forro lateral de escaleras eléctricas, retiro de estructura, así como revestimiento de elevadores, colocación de vanos perimetrales, por lo que la cantidad de trabajos a supervisar si sufrió un incremento sustancial, tal como se describe en el análisis plasmado en la minuta de trabajo núm. L3EYE-SEYE-SCT-MIN-026 del 13 de noviembre de 2018 en la que participaron la Residencia de Obra, la supervisión externa y la Asesoría Técnica y Normativa; además, señaló que, en el Dictamen Técnico referente al convenio adicional núm. 4, en donde establece el análisis y se considera un promedio total de 29.2 trabajos simultáneos de diciembre 2017 a julio 2018 y un promedio total de 98.6 trabajos simultáneos en la programación de agosto a diciembre de 2018, por lo que se evidencia un incremento del 338.0% en las actividades simultáneas a supervisar; por lo anteriormente descrito se justifica la necesidad del concepto observado.

Posteriormente con el oficio núm. 5.1203.-172 del 2 de junio de 2021 se proporcionó copia del oficio núm. 4.3.0.2.-088/2021 del 2 de junio de 2021, con el cual la Residencia de Obra señaló que los trabajos de excavación del túnel y la obra civil de las estaciones en general sufrieron atrasos considerables que fueron posponiendo y modificando las condiciones y fechas originales del contrato; asimismo, señaló que el compromiso presidencial y del Gobernador de terminar las obras en septiembre 2020 para poner en servicio el tren y dada la cantidad de trabajo que se tenía que supervisar, se conformaron tres turnos de trabajo, ya que en un momento se estuvo trabajando simultáneamente en todas las estaciones y no solamente en 211 equipos, ya que con los reglajes, reparaciones, trabajos adicionales a los contemplados originalmente y aparatos adicionales que fueron incorporados, las actividades no solamente se duplicaron si no que tuvieron que realizarse en tres turnos y no en un turno como se consideró originalmente, por lo que no es posible pensar que, con un precio original de una obra solicitada, con un alcance delimitado y un programa de las especificaciones particulares de origen, se pudiera prever el cúmulo de actividades que se ejecutaron para terminar la obra.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando la entidad fiscalizada informó que se le asignaron al contratista de obra nuevos trabajos identificados como conceptos no previstos y que tanto ese contratista como el de obra civil tuvieron reprogramación de actividades y motivaron el reconocimiento del incremento en tiempo y monto del contrato de esta supervisión externa, no se acreditó la necesidad de incrementar a 6 supervisores extras por cada tramo, debido a que efectivamente la contratista a cargo del contrato de obra núm. DGTFM-19-16 ejecutó trabajos no previstos en el catálogo original; sin embargo dichos trabajos representaron una modificación del monto contractual del 12.8% a diferencia del contrato de supervisión que tuvo un incremento en monto del 414.6%, además de que no se consideró que a partir de la generación del concepto no previsto en el catálogo original, ya se habían ejecutado trabajos en elevadores y escaleras eléctricas, por lo que, en todo caso, tuvo que haberse reducido o mantenido el personal considerado en su propuesta; por lo anteriormente indicado la observación subsiste por el importe de 2,661.7 miles de pesos.

2020-0-09100-22-0342-06-007 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 2,661,712.88 pesos (dos millones seiscientos sesenta y un mil setecientos doce pesos 88/100 M.N.), por el pago de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en las estimaciones núms. 1 a la 3 del convenio núm. 7; y 1 a la 4 del convenio núm. 8 con periodos de ejecución comprendidos del 1 de enero al 31 de agosto de 2020, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. EXT. 1 "Supervisión directa en campo: realizar recorridos, para revisar los trazos, niveles, dimensiones, verticalidad de los equipos a instalar según proyecto autorizado, verificar las tolerancias, detectar fallas y sus causas...", debido a que en la documentación soporte con la que se autorizó el precio unitario no se acreditó el incremento del número de jornales del personal supervisor de instalaciones y puesta en servicio de elevadores y escaleras eléctricas de 8 a 48

jornales por informe mensual, sin que se haya modificado el número de elevadores ni de escaleras eléctricas a supervisar; además, no se tomó en cuenta lo establecido en la cláusula primera del contrato, que señala que la supervisión externa se obliga a la realización de sus servicios hasta su total terminación; recursos que se ejercieron con cargo en el contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGDFM-03-17, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones V y XI, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

8. Con la revisión del proyecto “Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara”, se comprobó que la entidad fiscalizada contó con los recursos presupuestales necesarios para la construcción de las obras, debido a que mediante el oficio núm. 5.SC.OLI.20.-008 del 9 de enero de 2020 se asignó al proyecto un presupuesto de 120,000.0 miles de pesos; posteriormente, se autorizó un incremento al presupuesto de 1,477,581.8 miles de pesos, quedando un importe total asignado de 1,597,581.8 miles de pesos, lo cual quedó como reportado como ejercido en la Cuenta Pública en el que incluyó el importe destinado para la construcción de los Viaductos 1 y 2, y de los Elevadores y Escaleras Eléctricas.

Montos por Aclarar

Se determinaron 108,838,137.14 pesos pendientes por aclarar.

Buen Gobierno

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Controles internos.

Resumen de Resultados, Observaciones y Acciones

Se determinaron 8 resultados, de los cuales, en uno no se detectó irregularidad y los 7 restantes generaron:

7 Pliegos de Observaciones.

Dictamen

El presente dictamen se emite el 14 de junio de 2021, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto “Construcción del Viaducto 1 entre Periférico-Zapopan y Federalismo,

Siete Estaciones Elevadas y Adecuación Urbanística en Zapopan, del Viaducto 2 entre Plaza de la Bandera y Central Camionera y Seis Estaciones Elevadas, y de Elevadores y Escaleras Eléctricas, en las Estaciones Subterráneas y Elevadas, de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara”, a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables y, específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no cumplió con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, entre cuyos aspectos observados destacan los siguientes:

Se observaron pagos improcedentes por un monto de 108,838.1 miles de pesos, cuyos importes se desglosan a continuación:

- De 61,038.2 miles de pesos, debido al incorrecto cálculo del ajuste del costo indirecto y financiamiento en el viaducto 2.
- De 20,834.9 miles de pesos, debido al incorrecto cálculo del ajuste del costo indirecto en elevadores y escaleras eléctricas y de la improcedencia de ajuste de costos de un precio unitario.
- De 15,585.5 miles de pesos, debido a que se pagaron tres conceptos no previstos en el catálogo original a la supervisión externa del viaducto 1, aun cuando son actividades incluidas en los alcances de su contrato.
- De 6,121.4 miles de pesos, debido a que se pagaron ocho conceptos no previstos en el catálogo original a la supervisión externa del viaducto 2, aun cuando son actividades incluidas en los alcances de su contrato.
- De 2,661.7 miles de pesos, debido a que no se justificó en un concepto no previsto en el catálogo original de la supervisión externa de elevadores y escaleras eléctricas, el incremento de número de jornales del personal supervisor de 8 a 48 jornales por informe mensual.
- De 2,130.1 miles de pesos, debido a que se pagaron ajuste de costos a la supervisión externa del viaducto 2, a 11 conceptos no previstos en el catálogo original, aun cuando son actividades incluidas en los alcances de su contrato.
- De 466.3 miles de pesos, debido a que en la visita al sitio de los trabajos a los viaductos 1 y 2, y en los elevadores y escaleras eléctricas, se detectaron deficiencias en la ejecución de los trabajos.

Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:

Director de Área

Director General

Arq. Eduardo Alejandro Pérez Ramírez

Arq. José María Noguera Solís

Comentarios de la Entidad Fiscalizada

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Apéndices

Procedimientos de Auditoría Aplicados

1. Verificar que la presupuestación de los trabajos se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
2. Verificar que la ejecución y pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Áreas Revisadas

La extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 56; 66, párrafo primero; y 68

2. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 102, párrafo segundo, fracciones IV, V, VI y VII, 108, fracción V, 113, fracciones I, VI, IX, XIV y XV, 115, fracciones V, XI, y XVII, 131, 165, 216 fracción II, y 217
3. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: artículo 66, fracción III
4. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: cláusula primera, del contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-19-16; numerales 6.4.5, 6.4.6 y 6.8, de los términos de referencia del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-49-14; y los numerales 3.0, fracciones IX, X, XI y XIII, 6 incisos f, h, j, y u, 6.1 inciso c, y 6.8, de los términos de referencia del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-35-14

Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones y Recomendaciones

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.